

II Jornadas en Honor a Juan Pablo II
“La Bioética como principio rector del
derecho a la vida.”

Ponencia:

*La defensa de la vida desde su concepción
y el reconocimiento del no nacido en el
ordenamiento jurídico venezolano.*

M Sc. Abog. Patricia Leal Barros
Secretaría de la Cátedra



El derecho a la vida

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- ▶ “Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.”
- ▶ No se trata pues de una cuestión de modernidad, de sobre población o conciencia ambientalista, se trata de salvaguardar un derecho mucho más relevante y trascendente, el derecho a la vida que posee todo ser humano.

El derecho a la vida

Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes:

- ▶ “Artículo 15. Derecho a la vida. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.”



Protección a la maternidad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- ▶ “Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. **El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. (...)**” Negrillas nuestras.

Protección a la maternidad

Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescente:

- ▶ “Artículo 44. Protección de la maternidad. El Estado debe proteger la maternidad. A tal efecto, debe garantizar, a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres.”



Protección a la maternidad

Constitución del '61:

- ▶ **“Artículo 74: La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.”** Negrillas nuestras.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- ▶ “Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”
- ▶ Asegura de manera absoluta su protección.
- ▶ Toma en cuenta su interés superior, también contemplado en los artículos 8 y 10 de la LOPNNA.

El no nacido en el ordenamiento jurídico venezolano

Código Civil:

- ▶ “Artículo 17: El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.”
- ▶ El término feto no debe entenderse aquí desde el punto de vista médico, sino debe entenderse que la norma se refiere a feto, a todo ser humano concebido mas no nacido. Aguilar Gorrondona (1998)

El no nacido en el ordenamiento jurídico venezolano

- ▶ El “conceptus” se considerará como nacido cuando esto le favorezca, como en el caso de adquisición gratuita de derechos en la donación y la sucesión (art. 1443, 809, 826, 827, 840 C.C.) así como de cualquier mejora en su situación jurídica.
- ▶ Así mismo el conceptus puede ser reconocido por sus padres (art. 223 C.C.)
- ▶ Este derecho, implica que el feto no podrá ser obligado cuando ello le desfavorezca, además, este derecho de equiparar al feto con el nacido resulta efectivo cuando posteriormente este haya nacido vivo, sin importar luego si es viable o no. Aguilar Gorrondona (1998)

El no nacido en el ordenamiento jurídico venezolano

- ▶ Cualquier derecho de otra persona, está por debajo de la salvaguarda de los derechos del niño, en su derecho más sublime y primigenio que es el derecho a la vida.
- ▶ El deseo de maternidad o paternidad, o en otro caso la falta de ese deseo, no justifica ningún “derecho al hijo”, o bien derechos sobre el propio cuerpo en detrimento del niño.
- ▶ En cambio son evidentes los derechos de quien aún no ha nacido, al que se deben garantizar las mejores condiciones de existencia. Compendio de la doctrina social de la Iglesia (2006)



Conclusiones

- ▶ Por lo que, el cambio que se pretende hacer de esta normativa por parte del legislador actual, sería un hecho por demás lamentable y patético.
- ▶ La familia, las instituciones tanto públicas como privadas, y la sociedad en general deben velar por que este derecho a la vida humana desde la concepción, no se quebrante en pro de la mal llamada modernidad y libertad de la mujer.
- ▶ Las mujeres pilares y centro de la familia deben defender su dignidad de persona, de cristiana, fijando posición en contra y exigiendo el cumplimiento de las normas y la salvaguarda de los derechos.
- ▶ Estamos llamados a alzar la voz en contra de los que malamente tratan de imponer una visión instrumentalista de la vida humana, queriendo rebajarla al extremo de un producto, resultado de actos carnales impulsivos, desordenados, descuidos, o equivocación, porque la vida de un ser humano, así tenga tamaño microscópico no es una equivocación, es un don de Dios, regalo divino para la humanidad entera.



« Hace falta tener el valor de caminar en la dirección hacia la que nadie ha caminado hasta ahora »

JUAN PABLO II 1920-SIEMPRE